

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes del Instituto Mexicano de la Juventud; para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de Información Estadística y Geográfica.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Grupos Vulnerables
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Antonio Arévalo González.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de diciembre de 2006
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de diciembre de 2006
7.-Turno a Comisión.	Juventud y Deporte, de Justicia, de Atención a Grupos Vulnerables y de Gobernación.

II.- SINOPSIS.

Considerar los rangos de edades establecidos en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de la Juventud y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para la generación de información estadística concerniente a niños, adolescentes, jóvenes y personas mayores, que realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73 fracciones XXIX-D y XXX, en relación con los artículos 4º, párrafo sexto y 26, apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Agregar la totalidad de las fracciones que integran el artículo 3 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y que no se modifican (a través de puntos suspensivos).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD</p> <p>Artículo 2. <i>La población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años que</i>, por su importancia estratégica para el desarrollo del país, será objeto de los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo.</p> <p>Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:</p> <p>I. Definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Información Estadística y Geográfica.</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 2 y se adiciona la fracción I del artículo 3 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, serán objeto de los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, los jóvenes:</p> <p>a) Mayores de edad. Población cuya edad se ubique en el rango entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos;</p> <p>b) Menores de edad también llamados adolescentes. Población cuya edad se ubique en el rango entre los 12 años cumplidos y los 18 incumplidos.</p> <p>Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:</p> <p>I. Definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país; considerando en su diseño y aplicación un enfoque</p>

II. a VI. ...

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

No tiene correlativo

LEY DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

ARTICULO 19.- Para los efectos de la debida integración de los sistemas nacionales, la Secretaría emitirá criterios de carácter general, a fin de dar unidad a los procesos de producción de información de estadísticas básicas y derivadas, así como también a las características y modalidades de presentación de la información. Para este efecto normará y uniformará las

diferenciado para jóvenes menores y mayores de edad.

II. ...

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes, **también llamados jóvenes menores de edad**, los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Los adolescentes gozarán de los derechos que otorga esta ley, sin detrimento de los beneficios contenidos en la ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Artículo Tercero. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 19 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

<p>clasificaciones y procedimientos operativos que se utilicen para captar, organizar, procesar y divulgar datos estadísticos y geográficos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Para la generación de información estadística concerniente a niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores se emplearán los rangos de edades establecidos en la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la ley del Instituto de la Juventud y la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, correspondientemente.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.</p>